

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 967/18



H103064526377

**JUICIO: MONTES LUIS ALBERTO c/ DIVISION SEGUROS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 967/18**

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Viene el expediente del título "MONTES LUIS ALBERTO c/ DIVISION SEGUROS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

**RESULTA:**

En fecha 05/05/2023 se dictó sentencia definitiva mediante la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Luis Alberto Montes en contra de División Seguros SRL por la suma de \$1.291.438,30 considerando los fundamentos allí expuestos.

El 09/05/2023, la letrada apoderada del actor, María Mercedes Mijlachik, solicitó se declare la existencia de fraude laboral bajo el argumento de que así lo solicitó en su demanda al exponer el *modus operandi* de la demandada e incluso en el alegato presentado, al tratar la cuestión de la categoría laboral, pero la resolución definitiva omitió expedirse con relación a ello.

Corrido traslado, se presentó el letrado Jorge Fernando Toledo y contestó el planteo solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Expuso que lo que la parte actora requiere es una cuestión no peticionada expresamente en la demanda y que haya sido objeto de debate. Advirtió que incluso aquella reconoció que lo solicitó al momento de alegar. Concluyó que la petición formulada representa una simple disconformidad con el fallo atacado.

Sustanciada que fuera la causa, los autos se encontraron en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO:**

Nuestra legislación procesal laboral en sus arts. 118 a 120 regula lo referido al recurso de aclaratoria, y establece que aquél procederá contra sentencias definitivas o interlocutorias, y solo podrá fundarse en: a) errores materiales; b) conceptos oscuros; c) omisiones de la sentencia, no pudiendo alterarse por esta vía lo sustancial de la decisión.

Confrontados los argumentos de la recurrente con su escrito de demanda y los fundamentos expresados en la sentencia de fecha 05/05/2023, se corrobora que no le asiste razón.

En efecto, si bien es cierto que en fecha 22/02/2023 alegó de bien probado y solicitó expresamente se declare en la sentencia a dictarse la existencia de fraude laboral, no lo hizo en su libelo inicial al promover demanda. Por tal motivo, trabada la litis, considero que se encontraba precluída la oportunidad procesal para peticionar en ese sentido, ya que dicha declaración no formó parte de su pretensión inicial y sobre la cual desarrolló su defensa la parte accionada.

En otras palabras, la petición formulada en oportunidad de alegar de bien probado, no puede avanzar sobre las acciones promovidas y la forma que se trabó la litis, incluyendo cuestiones absolutamente omitidas en la demanda. En concordancia con ello, no es menor tener en cuenta que el art. 55 del CPL, prevé que el trabajador en su escrito de demanda, debe individualizar con precisión lo que reclama, por cuanto ello comprende su objeto.

También debe tenerse en cuenta lo previsto especialmente en el art. 214 del CPCC (supletorio según art. 46 del CPL), por cuanto establece que la sentencia definitiva debe contener la *“decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte”*, y en este sentido, algo que fue planteado recién en la oportunidad de presentar los alegatos, no puede ser interpretado como una cuestión debatida, puesto que lo manifestado en esa oportunidad no se sustancia con las otras partes y en consecuencia, no puede ser refutado ni tampoco objeto de incidencia sobre la que se pueda producir prueba alguna (cf. art. 101 del CPL).

Asimismo, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia (vg. CSJT, Sent. 770 del 25/08/2021; CAT, Sala 2, Sent. N°14 del 22/02/2022, entre otras) insistió en que no puede perderse de vista el principio de congruencia. Este principio exige la existencia de una estricta correspondencia entre el contenido de una resolución y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, esto es, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio tanto en lo referido a los sujetos, al objeto y a la causa. En efecto, la aplicación este principio constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y, “como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso” (cf. CSJT, “Fernández Antonio Ramón vs. Ecco SA s/ cobro de pesos”, Sent. N° 869 del 31/05/2019).

Así entonces, teniendo en cuenta lo planteado por la recurrente, debo señalar que postuló expresamente que la existencia de fraude laboral por parte de la demandada contra el Sr. Montes fue formulada desde la demanda al exponer su ‘modus operandi’, probada con los informes de AFIP y Secretaría de Trabajo y expresamente requerida al alegar sobre la categoría laboral. Sin embargo, al efectuar un repaso de su libelo inicial tanto con respecto al objeto como en la planilla de rubros reclamados y, especialmente, en el acápite titulado “La Categoría Laboral y el Salario Correspondiente”, corroboro que la recurrente ni siquiera menciona la palabra “fraude”. Sencillamente se expresa en los siguientes términos, en su parte pertinente: *“Cabe tener presente que la conducta de la demandada de falsear la registración laboral de sus empleados era una conducta sistemática y empleada como método de evasión fiscal general. Para ello basta constatar la cantidad de empleados que se encontraban registrados en la misma categoría de lavacopas (superaban los 26), siendo ello materialmente imposible en la realidad, y siendo que mi mandante era uno de más de tantos empleados con registración incorrecta”*. Véase que, si dicha descripción hubiera sido invocada a los fines de que el suscripto declarara la existencia de maniobras fraudulentas, debió solicitarlo expresamente, porque de otro modo, no es más que una simple manifestación argumentativa en su relato -más no una pretensión concreta- en apoyo de determinar la incorrecta

registración del trabajador y con el objeto de que procedan los rubros reclamados, como por ejemplo las diferencias salariales. Esa omisión no puede ser suplida en oportunidad de alegar de bien probado, y dicha manifestación no puede ser interpretada como una pretensión -pese a que esa haya sido la intención del accionante- y aun cuando luego del análisis de la prueba producida en el proceso, pudiere constarse su existencia, puesto que, reitero, la defensa esgrimida por la demandada, no pudo dirigirse a argüir en aquél sentido por cuanto no fue solicitado.

Por lo expuesto, no habiendo incurrido el suscripto en ningún tipo de omisión, error material o concepto oscuro al dictar la resolutive de fecha 05/05/2023, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto en todos sus términos.

Costas:

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora vencida (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL).

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los letrados intervinientes en la presente incidencia, tomando como base de cálculo la utilizada en la sentencia definitiva del 05/05/2023, es decir, el monto de condena actualizado, el que según la planilla allí confeccionada asciende a \$1.291.438,30.

En consecuencia, de acuerdo a las pautas del art. 38 y 59 de la Ley N° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Mercedes Mijalchik, la suma de \$24.020,75 (base x 8 % - art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo, la suma de \$45.038,91 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** en todos sus términos el recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 05/05/2023, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS:** al actor, como se consideran.

**III) HONORARIOS:** 1) A la letrada María Mercedes Mijalchik, la suma de \$24.020,75 (pesos veinticuatro mil veinte con setenta y cinco centavos), atento lo considerado. 2) Al letrado Jorge Fernando Toledo, la suma de \$45.038,91 (pesos cuarenta y cinco mil treinta y ocho con noventa y un centavos), según se considera.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** JMS